



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1863-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2390-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2390-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERÚ CUIR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MULTA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-17028

Lima, 16 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos con registro N° 54897 del 28 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ate² de titularidad de PERÚ CUIR S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 de abril de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 368-2017-OEFA/DS-IND del 26 de mayo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2111-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017⁵ y notificada el 27 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20122282954.

² La Planta Ate se encuentra ubicada en Prolongación Mariscal Nieto N° 240, Urbanización Los Sauces, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

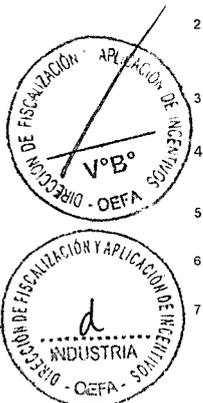
³ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 31 del Expediente.

⁵ Folios 103 al 106 del Expediente.

⁶ Folio 107 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a PERÚ CUIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos a la misma.
5. El 14 de junio de 2018, mediante Carta N° 1842-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 282-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de junio del 2018, el administrado presentó el escrito con Registro N° 54897, mediante el cual formuló sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Folio 118 al 120 del Expediente.

¹¹ Folios 109 al 117 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. CUESTIÓN PREVIA

10. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado a través del escrito de descargos, cuestionó la notificación de la Resolución Subdirectoral, indicando que la misma nunca llegó a su domicilio.
11. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que en aquellos supuestos en los que la persona

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

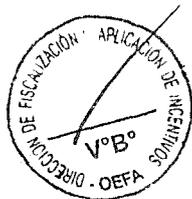
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se





con quien se entienda la diligencia se negara a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado si se deja constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

12. En ese sentido, cabe precisar que de la revisión de la cédula de notificación N° 2388-2017¹⁵, se advierte que el notificador dejó constancia de la negativa a recibir la notificación, precisando que dejó la misma bajo puerta. Así también, se dejó constancia que el domicilio del administrado era de un piso con fachada mostaza y puerta de fierro verde.
13. De dicha descripción se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada, máxime si la misma coincide con la descripción indicada en el acta de notificación de la Carta N° 1842-2018-OEFA/DFAI¹⁶, mediante la cual se notificó el Informe Final, al cual sí han presentado descargos.
14. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar la alegación del administrado respecto de la validez de la notificación de la Resolución Subdirectoral, toda vez que se ha verificado que la misma ha sido válidamente notificada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** PERÚ CUIR realizó actividades industriales en su Planta Ate, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que, el administrado realizaba actividades de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, toda vez que PERÚ CUIR manifestó que mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2016¹⁸ gestionó la respectiva certificación ambiental ante el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), no habiendo obtenido respuesta a la fecha de la Supervisión Regular 2017.

niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁵ Folio 107 del Expediente.

¹⁶ Folio 120 del Expediente.

¹⁷ Folios 13 al 16 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN

11	Verificación de obligaciones		
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	El administrado no cuenta aún con la Certificación Ambiental puesto que lo viene gestionando ante el Ministerio de la producción, mediante Escrito con Registro N° 00083949-2016, de fecha 14 de setiembre de 2016.	-	-

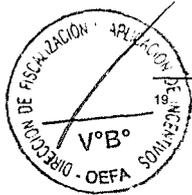
(...):

Folios 56 al 59 del Expediente.





- 16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado desarrolla actividades de curtiembre sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
- b) Análisis de los descargos
- 17. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante la Resolución Directoral N° 1212-2017-OEFA/DFSAI del 12 de octubre del 2017 se archivó un PAS por un hecho similar, por lo que solicita se tomen en cuenta los fundamentos de derecho alegados en el escrito de descargos de fecha 16 de setiembre de 2016 y los documentos anexos, que sirvieron de sustento para la referida resolución.
- 18. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que, el pronunciamiento emitido en la referida Resolución se circunscribía a los hechos analizados en el PAS contenido en el Expediente N° 1280-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- 19. En efecto, si bien es cierto, que en la Resolución Directoral N° 1212-2017-OEFA/DFSAI se archivó el PAS, también lo es que, la comisión de la presunta conducta infractora analizada en dicho acto se detectó el 13 de noviembre de 2014, es decir antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, Reglamento de Gestión Ambiental de Industria)²⁰.
- 20. Al respecto, de acuerdo al artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifiquen actividades que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental, en caso corresponda, siendo que, ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del PAS respectivo.
- 21. En ese orden de ideas, a diferencia del marco jurídico existente cuando se constató la comisión de la conducta analizada en la Resolución Directoral N° 1212-2017-OEFA/DFSAI (13 de noviembre del 2014), en el presente PAS la conducta infractora fue verificada el 3 de abril de 2017, fecha para la cual el artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria ya le era aplicable y, por ende, exigible al administrado.



Folio 29 (reverso) del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIÓN

67. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión	
N°	
1	El administrado realiza actividades industriales sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

"(...)"

Sobre el particular, con fecha 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en cuyo artículo 13° se estableció la obligación para los titulares de la industria manufacturera de someter a evaluación de la autoridad competente sus instrumentos de gestión ambiental a fin de obtener su correspondiente aprobación.





22. En conclusión, el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 1212-2017-OEFA/DFSAI corresponde únicamente a los hechos analizados en el referido PAS, no pudiendo ser aplicados a procedimientos posteriores, máxime si se tiene en cuenta que los hechos analizados en el presente PAS se encuentran enmarcados dentro de normas sustantivas distintas.
23. El administrado también señaló que con Resolución Subdirectoral N° 546-2018-OEFA/DFAI/SFAP se declaró que no corresponde iniciar un PAS en su contra por un hecho similar al analizado en el presente procedimiento.
24. Al respecto, es pertinente precisar que en la referida resolución se resolvió no iniciar un PAS al administrado por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, pues se trataba de una conducta de carácter permanente que se encontraba siendo analizada en el presente Expediente. Es así que, el referido pronunciamiento en nada enerva la responsabilidad del administrado pues la SFAP no realizó análisis alguno respecto de la responsabilidad – o ausencia de ella – resolviendo declarar el no inicio de dicho procedimiento administrativo sancionador, en estricto cumplimiento del principio *Non bis in ídem*²¹.
25. Por otro lado, el administrado alegó que PRODUCE no ha emitido ninguna norma reglamentaria que facilite la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria²².
26. Sobre el particular, el referido artículo no contiene en lo absoluto un eximente de responsabilidad, ni sujeta el cumplimiento del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria a la aprobación de los mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos correctivos. En ese sentido, la falta de aprobación de los mismos no enerva la responsabilidad del administrado por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
27. Adicionalmente, corresponde precisar que incluso el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria – alegado por el administrado – especifica en su artículo 53²³ que el titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el

²¹ En la Resolución Subdirectoral N° 546-2018-DFAI/SFAP se señaló lo siguiente:

10. "Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hallazgos, se desprende que la supuesta infracción a la normativa ambiental materia de análisis está siendo tramitada bajo el Expediente N° 2390-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

11. En ese sentido, se ha configurado supuestos de *non bis in ídem* procesal; por lo que no corresponde iniciar un PAS en este extremo, toda vez que existe un procedimiento en trámite por la misma infracción".

²² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 11.- Gestión ambiental de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYME)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el PRODUCE y MINAM, se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso, establecidos en el presente reglamento, que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas, y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos".

²³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)





instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar la referida aprobación a través de una Declaración de Adecuación Ambiental o de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según sea el caso.

28. El administrado también indicó que, de conformidad a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria cuenta con tres (3) años, desde la entrada de vigencia del referido reglamento, hasta el 4 de setiembre de 2018, para presentar su instrumento de gestión ambiental correctivo; por lo que no corresponde el inicio de un PAS.
29. Al respecto, es pertinente aclarar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas²⁴ el deber de contar con Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo para las actividades que se encontraban en curso²⁵ a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación²⁶.

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- ²⁴ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

“(…) **Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.** - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

- ²⁵ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

“(…) **Artículo 8.- Documentos Exigibles.**- Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

- (…)
2. **Actividades en Curso.**- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. (…)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.”

- ²⁶ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

“(…) **Artículo 18.- PAMA.**- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.”





30. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
31. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM²⁷, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo²⁸ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.
32. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
33. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²⁹.
34. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra³⁰.

²⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.
(...)"

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"(...)
ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA
Obligaciones del Ministerio
- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.
(...)"

²⁹ Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel
"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar
Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"

³⁰ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI
"(...)"





35. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales **en curso**³¹ que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
36. El 4 de setiembre de 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final³² que las titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
37. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM y **que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
38. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en la cual se verifica que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 30 de abril de 1993; por lo que, realiza **actividades industriales del rubro curtido y adobo de cueros en**

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

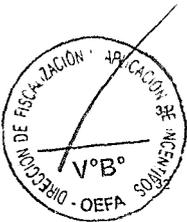
Cabe precisar que las actividades en curso (actividades iniciadas antes de octubre de 1997) que únicamente fueron priorizadas por PRODUCE son las que pertenecen a los rubros de Cemento, Cerveza y Papel.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.





curso en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997).

39. Al respecto, si bien el administrado realiza actividades en curso, dichas actividades – curtido y adobo de cueros – no fueron priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental, así como tampoco, se evidencia que la autoridad competente le haya exigido el inicio de la adecuación ambiental, razones por las cuales no puede ser comprendido dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE; y, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
40. Sin perjuicio de lo anterior, se ha realizado de oficio la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE publicados en su portal web³³, de la cual se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades realizadas en la Planta Ate.
41. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó actividades industriales en su Planta Ate sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.

³³ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
(Fecha de consulta: 3/08/2018)

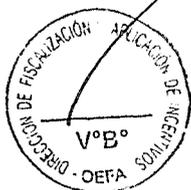
³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

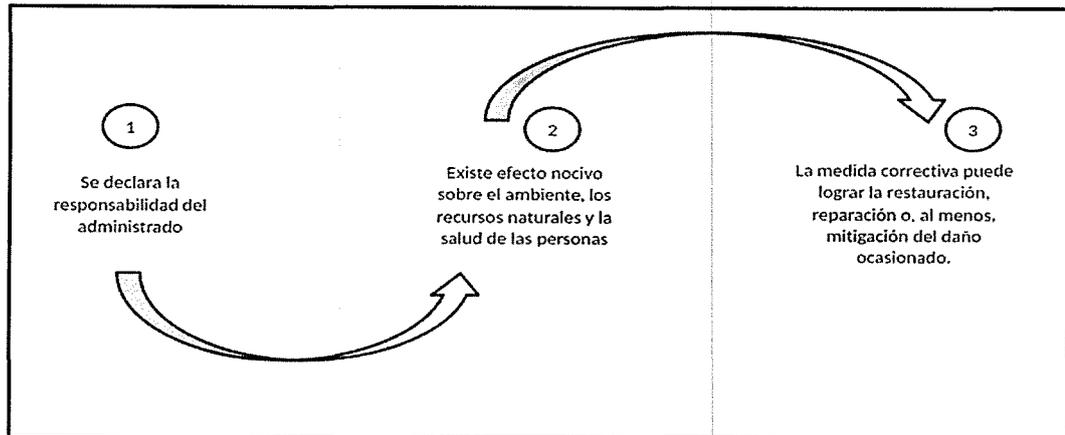
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado desarrolló actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
52. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de la Producción⁴¹, se aprecia que a la fecha el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente para las actividades que realiza en la Planta Ate.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

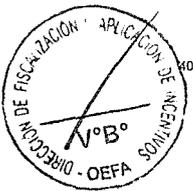
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, así como, de la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria" del Ministerio de la Producción (Consultado el 15.08.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>), se advierte que Perú Cuir no cuenta con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, a pesar que Perú Cuir a solicitado la evaluación del instrumento de gestión ambiental el día 14 de setiembre del 2016





53. El no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la vida o salud humana.
54. Sobre el particular, es preciso señalar que las actividades de curtiembre del administrado pueden producir diversos impactos que generan un riesgo de afectación a la vida o salud humana, como: (i) **ruidos** (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos dentro de las instalaciones de la Planta Ate⁴²); (ii) **generación de residuos sólidos peligrosos** (la mayoría con un contenido alto de cromo⁴³), **residuos no peligrosos y residuos orgánicos** (estos últimos derivados del proceso de adobo y curtido de pieles); (iii) **efluentes industriales** (con una alta carga de proteínas solubles liberadas por los cueros y con remanentes químicos de los productos químicos utilizados en el proceso de curtiembre) y; (iv) **emisiones atmosféricas** (gases de combustión⁴⁴, olores y vapores de disolventes provenientes de las operaciones de acabado).
55. Cabe indicar que, la actividad del administrado genera la emisión gases de combustión al ambiente, como monóxido de carbono, óxido de nitrógeno; y dióxido de azufre. Las altas concentraciones de los gases de combustión mencionados podrían generar el riesgo potencial de afectación a la calidad de aire y a la vida o la salud de las personas, en tanto, que generan los siguientes efectos: (i) El monóxido de carbono al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno⁴⁵, (ii) el óxido de nitrógeno produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones⁴⁶ y (iii) el dióxido de azufre podría generar trastornos respiratorios⁴⁷.
56. Asimismo, es pertinente señalar que existe la posibilidad de que las actividades de curtiembre que realiza el administrado, también afecten a la salud de las personas, toda vez que, el **ruido** ocasionado a consecuencia del uso de la maquinaria para el desarrollo de sus actividades, afectaría a los habitantes de las viviendas o instituciones ubicadas dentro del área de influencia de la Planta

⁴² Folio 21 (reverso) del Expediente.
(...) También, se observó la presencia de equipos y maquinarias como: rebajadora, descarnadora, divididora (...).

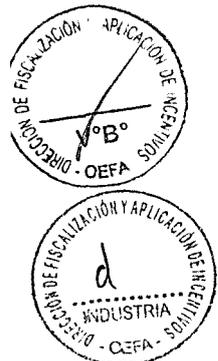
⁴³ Castells Xavier Elías
2012 Valoración de residuos procedentes de grandes industrias, Madrid – España. Ediciones Díaz de Santos. Pág. 595.
Consultado el 15 de agosto del 2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=P - o0y7iq8C&pg=PA595&dq=residuos+de+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiWmN7HicfbAhUSn1MKHsvyDF0Q6AEIPjAF#v=onepage&q=residuos%20de%20curtiembre&f=false>

⁴⁴ Folio 22 del Expediente.
(...) Asimismo, se apreció la existencia de un caldero industrial, el cual funciona a base de petróleo (...)

⁴⁵ Consultado en el portal de la OMS el 15 de agosto del 2018.
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

⁴⁶ Consultado en el portal de la OMS el 15 de agosto del 2018.
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁴⁷ Consultado en el portal de la OMS el 15 de agosto del 2018.
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





Ate (Av. Prolongación Mariscal Domingo Nieto y la Institución Educativa N° 0074 - Fernando Belaunde Terry). Dicha maquinaria genera ruidos molestos causando contaminación sonora, lo que afecta la capacidad auditiva⁴⁸ de las personas y de esta forma se altera su calidad de vida.

57. Adicional a lo anterior, cabe reiterar que la Autoridad Supervisora constató durante la **Supervisión Regular 2017**, que el administrado, no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme quedó consignado en el Informe de Supervisión.
58. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría o podría generar producto de la actividad de curtiembre que se desarrolla en la Planta Ate y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Perú Cuir realizó actividades industriales en su Planta Ate sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ate hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>(b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴⁹ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Ate a la autoridad certificadora ambiental.</p>

⁴⁸ Defensoría del Pueblo
En efecto, ruidos molestos como los citados causan contaminación sonora. Así, además de perturbar los tiempos de sueño o reposo de los ciudadanos que habitan cerca de los puntos de emisión, afectan la capacidad auditiva, las conversaciones cotidianas, la salud mental y el rendimiento físico, entre otras consecuencias como las señaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Consultado el 15.08.2018 y disponible en:
<http://www.defensoria.gob.pe/blog/como-actuar-ante-la-emision-de-ruídos-molestos/>

⁴⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“(…) **Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**
65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	<p>literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Perú Cuir, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	<p>día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ate que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>En caso que Perú Cuir obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Ate, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
61. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientos (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.





64. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁵⁰.
65. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
66. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20 000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 30 000 UIT

67. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
68. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



50

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

**A. Graduación de la de multa**

69. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.
70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

71. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

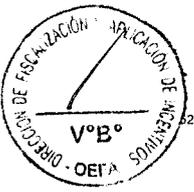
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





72. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando.
73. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 18 689.90⁵⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁵⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
74. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este costo evitado es expresado en la UIT vigente.
75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 18 689.90
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 21 468.38
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.17 UIT

Fuentes:

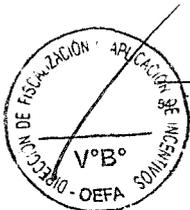
- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA) para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

Cabe mencionar que actualmente se cuenta con otros costos de IGA, los cuales son superiores a los empleados en el presente caso. Sin embargo, en base al principio de predictibilidad, se considera adecuado mantener los costos IGA señalados en el Informe Final de Instrucción.

⁵⁵ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁵⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.17 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁷ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de abril del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

79. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la salud humana, toda vez que la industria de curtiembre emite gases de combustión al medio ambiente, los cuales al no ser mitigados podrían afectar a la población cercana a través del aire.

80. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

81. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

82. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

⁵⁷ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

83. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 16.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud.
84. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	16.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. Conforme lo señalado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa imponible es de **16.96 UIT**.
86. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor al año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁵⁹. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁶⁰.

⁵⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

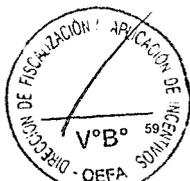
Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión de la presente Resolución como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.





87. Sin embargo, pese a haberse requerido al administrado la presentación de sus ingresos brutos, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este no ha remitido documentación alguna que sustente a cuánto ascienden los mismos. Por lo tanto, no es posible verificar la no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERÚ CUIR S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2111-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **PERÚ CUIR S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2012-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a dieciséis con noventa y seis (16 con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **PERÚ CUIR S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **PERÚ CUIR S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 9°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/DCP/INGV

⁶²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

.....
The first figure is a
line graph showing the
relationship between
the variables. The
x-axis represents the
independent variable
and the y-axis represents
the dependent variable.
The data points are
plotted and connected
by a smooth curve.
The curve starts at the
origin and increases
at an increasing rate,
indicating a positive
correlation between the
variables. The slope of
the curve increases as
the independent variable
increases, suggesting
that the rate of change
is not constant.